Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"B., R. A. s/ INCAPACIDAD", Expte. N ° 76/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 2 (Expte. N ° 848/2008).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad del Sr. R. A. B., mediante sentencia de fs. 83/85. No habiendo sido apelado el punto 1°) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII N ° 5 D. J. (antes arts. 253 bis y 633 del C. Pr.).

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. ASTREA, Pág. 404).

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona

cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del Art. 141 del C. C.

En autos a fs. 11 y vta. se presentan las Sras. L. del C. B. y V. A. B., por las facultades conferidas por el Código Civil y el ordenamiento procesal, solicita se declare la incapacidad civil del Sr. R. A. Ba. y ofrece prueba.

A fs. 46 y vta., se da cumplimiento a lo previsto por los arts. 633 y 639 Ley XIII N ° 5 D. J. (antes arts. 625 y 631 del C. Pr.), con la elaboración del pertinente informe suscripto por los Dres. C. G., O. L. y G. E., médicos forenses de esta Circunscripción, y el Dr. G. E. como médico psiquiatra, quienes concluyen que el Sr. R. A. B. encuadra dentro de alienados mentales (demente en sentido jurídico).

A fs. 50/51, consta informe socio ambiental realizado por la Licenciada M. B. R., integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Posteriormente, emite su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 79, no formulando objeción al decisorio.

Se advierte que durante la tramitación del presente proceso se ha dictado la ley 26.657 que modifica

las normas del Código Civil en la materia e incorpora el artículo 152 ter. que limita temporalmente la vigencia de la declaración de incapacidad de la persona insana, por lo tanto, corresponde adecuar la presente consulta a las previsiones de la normativa vigente.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la declaración de incapacidad con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 152 ter. CC .

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1)** Confirmar la sentencia de fs. 83/85 en cuanto decreta la incapacidad del Sr. R. A. B. D. N. I. N ° **.***.***, nacido el 15 de mayo de 19**, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, de conformidad con lo establecido por el Art. 141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

**2)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N °  AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**